REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio Nro.	**050**
Radicado Juzgado	**05-000-31-20-002-2020-00028-00**
Radicado Fiscalía	**11-001-6099068-2020-00193 E.D.**
Proceso	**Demanda de Extinción de Dominio**[1]
Trámite	El de la Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017
Fiscalía	66 de Extinción de Dominio[2]
Número de bienes	1
Naturaleza del bien	Inmueble
Identificación del bien	MI:004-23934
Causales de extinción de dominio enrostradas	Artículo 16 Ley 1708 de 2.014 - **(Destinación)** 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
Afectados[3]	Ofelia de Jesús Vallejo de Gallego. c.c. 21.458.817
Abogada de la afectada	Verónica Rodríguez Marulanda[4]
Asunto	Pronunciamiento sobre aspectos del artículo 141 CDEDD y otras determinaciones.

1. ASUNTO

Terminado el traslado de que trata el artículo 141 del CED[5] a los sujetos procesales e intervinientes en la causa que se reseña en la referencia,

---

[1] De fecha 21 de octubre de 2019

[2] lilianafigueredo@fiscalia.gov.co

[3] Referenciados por la fiscalía como afectados en la resolución de fecha 5 de febrero de 2.016.

[4] < abogadavrm2023@gmail.com >

[5] ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, **los sujetos e intervinientes podrán**:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.
4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

procede el Juzgado a pronunciarse sobre los tópicos puntuales como son la verificación de causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, aportar pruebas, solicitar práctica de pruebas, formular observaciones sobre el acto de demanda presentado por la fiscalía si no reúne los requisitos como son los enunciados en el canon 132 id primigenio, la admisión del mismo, el reconocimiento de afectados, talantes de unidad y ruptura procesal y demás aspectos procesales éstos que reclama la misma norma en cita, y teniendo en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES PROCESALES DEL DESPACHO.

Andes de entrar en materia especifica de esta decisión, por correcto funcionamiento de la acción extintiva, su orden y debida diligencia de cuidado en la estructura y presentación judicial, es necesario presentar el escenario procesal de marras, el cual tiene autoridad directa sobre la determinación a tomarse, así:

"El 15 de marzo de 2011 por fuente humana no formal, se informó a funcionarios de la SIJIN MEVAL, que en un inmueble ubicado en el barrio El Preventorio con nomenclatura 56-44 habitada por una señora llamada PATRICIA VALLEJO, estaba utilizando la vivienda o para el almacenamiento, expendio y comercialización de estupefacientes, así el despacho 109 secc expide orden de registro y allanamiento; el 23 de marzo, haciéndose efectiva el 24 del mismo mes y año .En su interior se halló sustancia psicotrópica. Por estos hechos fue judicializada la señora CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ bajo el radicado 050346100080201180137, por el punible descrito en el artículo 376 C.P TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, quien fue condenada por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento el 6 de septiembre de 2011 a 64 meses de prisión por el punible referenciado".

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.
En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

Por lo anterior, la fiscalía 66 especializada de extinción de dominio, presento demanda de extinción de dominio sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 004-23934 de propiedad de la señora OFELIA DE JESUS VALLEJO DE GALLEGO.[6]

El 30 de octubre de 2020 es asignada por reparto a este despacho judicial y se avoca el conocimiento el 22 de abril de 2.021 con auto de sustanciación 63.

Se procede a satisfacción **con el trámite de notificación** para integración de la Litis consagrado en los artículos 138, 139 y 140 de la Ley 1708 de 2.014.

Mediante auto No. 200 de 9 de agosto de 2022, se reconoció personería a la doctora Verónica Rodríguez Marulanda, en calidad de apoderada judicial de la afectada.[7]

Por auto de sustanciación 263 del 16 de agosto de 2.023[8] se dispuso correr traslado del artículo 141 CDEDD.

3. SANEAMIENTO PROCESAL

3.1. competencia

Se acuerdo a las reglas generales de competencia y demás normas concordantes de la Ley 1708 de 2014, el juzgado tiene autoridad y jurisdicción para conocer de esta causa sumarial.

[6] 02 cuaderno digital de la fiscalía.
[7] Ítem 012 expediente digital del juzgado.
[8] 033AutoOrdenaTrasladoArt.141.-10Dias

3.2. Impedimos o Recusaciones.

Tampoco se avizora por parte del suscrito funcionario, elemento de impedimento, o razón de inhabilidad para continuar con éste trámite de extinción de dominio, o solicitud de recusación.

Así las cosas, depurado y saneado el procedimiento frente a la ausencia de causales de incompetencia, impedimos o recusaciones, por parte de este funcionario se continuará con el trámite de instancia.

3.3. Nulidades.

De primera mano y debidamente analizado y detallado el expediente bajo la lupa de las cauciones fundamentales como son entre otras el debido proceso y de las garantías procesales y legales de las partes e intervinientes, el juzgado no observa actuación procesal irregular que ocasionen, valga redundar a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la constitución y en la Ley de extinción de Dominio, y mucho menos causal de nulidad como lo son la falta de competencia, la falta de notificación o violación al debido proceso que invalide lo actuado hasta el presente momento procesal, razón por la cual no hará ningún pronunciamiento al respecto.

4. POSTULACIÓN PROBATORIA[9].

Conforme a la constancia secretarial archivo digital 038ADespacho de la carpeta electrónica del despacho, se informa que vencido el término de

[9] Solicitar la práctica de la prueba

traslado de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio –CED-, se pasa a despacho el asunto de la referencia para los fines que se estime pertinentes, solo advirtiéndose el memorial presentado el día 04 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. por la abogada Verónica Rodríguez Marulanda con T.P. 239.863 del C.S. de la J., actuando en representación de Ofelia de Jesús Vallejo de Gallego, por medio del cual solicita impulso procesal y advierte que se ratifica en el sentido de no alegar ni encontrar en el trámite procesal que nos hila causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, y nulidades con respecto a los requisitos de la demanda interpuesta[10].

4.1. De la Fiscalía

Como se concluye de la constancia secretarial que pasa a despacho el expediente, la Fiscalía como parte ha guardado silencio en torno a todos los aspectos del artículo 141 del C de E de D., por lo que el ruego probatorio queda inmerso sólo a lo solicitado o mejor a lo descubierto o presentado por esta en su demanda y a las pruebas que de oficio decrete este despacho judicial si a ello habrá de lugar.

4.2. Del Ministerio Público.

Esta agencia también presentó mutismo en cuanto a los apartados del canon 141 id.

4.3. Del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La parte filial guardó silencio en este apartado del 141 id.

---

[10] (Archivo 037 del expediente electrónico- Tamaño 696 KB)

4.4. De los afectados y sus representantes.

4.4.1. De la abogada Verónica Rodríguez Marulanda en representación de Ofelia de Jesús Vallejo De Gallego.

Con memorial presentado el día 04 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m., solicitó impulso procesal y declaró que no existían causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, y nulidades con respecto a los requisitos de la demanda interpuesta. Sin pruebas por reclamar para su práctica[11].

5. OBSERVACIONES SOBRE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA FISCALÍA SI REÚNE O NO LOS REQUISITOS.

El artículo 141 del actual Régimen de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) prevé que las partes podrán formular observaciones sobre el acto de demanda y/o demanda presentada por la fiscalía, si no reúne los requisitos.

En su parte final este canon establece que el Juez en caso de encontrar que el acto (en este caso **la demanda**) no cumple los requisitos, lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario la admitirá a trámite.

Los requisitos de la demanda [12] se encuentran expresamente señalados en el artículo 132 id primigenia, y ellos son:

[11] (Archivo 037 del expediente electrónico- Tamaño 696 KB)

[12] Petición o solicitud, súplica o pedido de algo, especialmente si consiste en una exigencia o si se considera un derecho y a ella se e encuentra asociado e inmersa la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo. Un acto jurídico, en este sentido, constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos.

1. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen[13].

2. Las medidas cautelares[14] adoptadas hasta el momento sobre los bienes[15].

3. La formulación de la pretensión de la fiscalía, expuesta en forma clara y completa.

4. Los fundamentos de hecho o fácticos[16] y de derecho o jurídicos[17] que sustentan la solicitud[18].

5. Las pruebas en que se funda la pretensión[19].

---

[13] Observar si en el escrito de requerimiento y/o demanda se destinó un capítulo o apartado para identificar y describir los bienes, o no se hizo, o si habiendo estado detallados e identificados los bienes, no están ubicados, localizados o situados o determinados plenamente con su descripción cabida o linderos.

[14] Las medidas cautelares son aquellas decisiones, ordenes o mandatos, que se adoptan en un proceso por parte de la autoridad que lo ritúa o instruye como operador de instancia, con facultades constitucionales y legales para ello, con la finalidad de asegurar un resultado futuro que pueda producirse en el mismo. Su objeto es preservar anticipadamente una consecuencia previsible que debe realizarse en el curso del proceso. Las medidas cautelares en este trámite lo son el embargo, el secuestro y la suspensión del poder dispositivo del bien.

[15] Que el escrito de requerimiento contenga el informe de cuándo y cómo se han decretado, registrado y ejecutado las medidas cautelares, cuales se encuentra vigentes y cales no, y donde o en poder de quien se encuentran los bienes, etc.

[16] Detallándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actividad ilícita y el nexo o vínculo de ésta con el bien y su derecho de dominio a extinguir

[17] Que estén las razones de hecho y de derecho en que se sustenta la petición. Dentro de este apartado entre otros aspectos jurídico, se debe reseñar de manera expresa la causal o causales que se invoca o sea aplicada o reconocida en juicio de extinción.

[18] Que la fiscalía haya presentado una pretensión con refulgencia y claridad. Esta solicitud debe tener inmersa la formulación de la pretensión de la Fiscalía, o lo que se pide por ésta, expuesta en forma clara y completa

[19] Que haya una relación, listado y descripción de todos y cada uno de los medios de conocimiento (EMP, EF, ILO) a través de los cuales soporta su petitoria

6. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite[20].

7.

Por ello, acierto legal es que la refutación o contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar sólo durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio, en punto que los sujetos procesales puedan hacer observaciones al escrito de demanda según corresponda; donde se hace un análisis o examen[21] que sólo debe hacerse de cara de los requisitos que expresamente trae el artículo 132 id, o de los estandartes que el mismo 141 ídem precisa, como son solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar o solicitar pruebas y no de otro aspecto ajeno a ellos, aunque la práctica forense judicial nos ha enseñado que decisiones de importancia como son el reconocimiento de afectados, los pronunciamientos sobre rupturas o conexidades, entre otros, puedan hacerse de manera plausible en este acto instrumental procesal.

En ese orden de ideas, nos ocuparemos una a una de las exigencias antes referenciadas de cara al escrito presentado por la Fiscalía, a fin de determinar si satisface o no los requisitos allí reclamados por la norma a saber:

5.1. Sobre la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

[20] Que se reseñe en el escrito la individualización e identificación de los afectados registrados en el trámite y la dirección exacta donde estos reciban las notificaciones, lo anterior para notificarlos y ligar el contradictorio.

[21]Actividad realizada por el afectado o sujeto procesal, que detecte y asimile los rasgos o requisitos de un acto procesal utilizando los sentidos como instrumentos principales

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues el delegado de la fiscalía hace de manera hábil los rangos de identificación, ubicación y descripción del bien que se persigue.

5.2. Medidas cautelares[22] adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

Sobre este apartado la fiscalía lo satisface a plenitud en su escrito al enunciar que mediante resolución adiada 2020-07-07 se decretó la SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO el EMBARGO, SECUESTRO, mismas que fueron inscritas y materializadas para el bien pretendido en extinción, todo ellos con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2.014. El bien materializado se dejó a disposición el bien de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE); entidad que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, es quien ejercer la función de secuestre o depositario del bien sobre el cual se adoptan medidas cautelares, de acuerdo con los mecanismos establecidos en los artículos 92 y siguientes de la citada Ley.

5.3. formulación de la pretensión de la fiscalía, expuesta en forma clara y completa.

Presupuesto que se cumple a plenitud sin ninguna observación.

5.4. Fundamentos de hecho, legales y jurídicos que sustentan la pretensión.

Apartado sin reparo. Satisfecho a plenitud.

---

[22] Las medidas cautelares en este trámite lo son el embargo.

5.5. Las Pruebas en que se funda la pretensión.

Rango allanado satisfactoriamente en punto que el escrito de demanda precisó un acápite determinado para los fundamentos probatorios bajo los cuales se soporta la pretensión extintiva de dominio.

5.6. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

Tampoco se hace observaciones en este apartado por cuanto la fiscalía los relacionó de manera asertiva y positivamente y los que faltaron por ubicación el despacho los convocó para que no fracasase el mecanismo principal de enteramiento o notificación personal de cara a la integración de la Litis, sumado a que se ejecutó también la forma supletoria la notificación por aviso y el emplazamiento, en los términos de ley.

6. ADMISIÓN DEL DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

En el orden de ideas expresado anteriormente y como quiera que el actor a allanado la ritualidad normativa o formas propias de los presupuestos legales, **la demanda será admitida a trámite** tal como lo autoriza el artículo 141 del C de E de D.

7. RECONOCIMIENTO DE AFECTADOS.

El despacho reconoce como afectados en esta causa a:

Ofelia de Jesús Vallejo de Gallego c.c. 21.458.817 titular del bien inmueble objeto de extinción de dominio en este trámite.

Por ser esta persona (naturales) antes enunciada titular del derecho de dominio a extinguir del bien pretendido en extinción a través de la demanda, conforme a los hallazgos documentales de su certificado de tradición correspondiente debidamente glosado al expediente.

No hay lugar a reconocimiento de otros afectados.

8. DECRETO DE PRUEBAS.

8.1. De la Fiscalía

Como se concluye de la constancia secretarial que pasa a despacho el expediente, la Fiscalía como parte ha guardado silencio en torno a todos los aspectos del artículo 141 del C de E de D., **por lo que el ruego probatorio queda inmerso sólo a lo descubierto o presentado documentalmente** enunciadas en la demanda en el que se fijó de manera definitiva la pretensión de extinción de derecho de dominio, que fueron enunciadas e incorporadas en el expediente presentado por el ente fiscal.

8.2. Del Ministerio Público.

Esta agencia presentó mutismo en cuanto a los apartados del canon 141 id.

8.3. Del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La parte filial guardó silencio en este apartado del 141 id.

8.4. De la afectada reconocida.

8.4.1. De su abogada representante.

Sin pruebas por decretar a razón de no haber pedido ninguna.

10.5. Decreto de pruebas de oficio.

Sin pruebas de oficio por decretar.

11. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a ésta altura procesal saneado el presente trámite de extinción de dominio, esto es ausente de incompetencias, impedimentos, recusaciones y nulidades**,** conforme a lo anotado en esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER que la demanda satisface a plenitud el cumplimiento de requisitos y ritualidad normativa que estatuye el artículo 132 del C de E. de D, y en consecuencia **admitir a trámite la demanda de extinción de dominio** de fecha 08/10/2020, emitido por la Fiscalía 66 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Concretar y fijar que la demanda admitido a trámite por parte de éste despacho lo es con relación al siguiente bien:

ORDEN	TIPO DE BIEN	MATRÍCULA INMOBILIARIA /	CEDULA CATASTRAL	CLASE	**Linderos**
1	INMUEBLE	004-23934	1-100-056-007-000-00	CASA	" Por el frente, en tres (3) metros con veintiséis (26) centímetros con la antigua acequia del agua de San Pedro, por un costado adjudicado con inmueble a Ramón Elías Vallejo Monsalve, por la parte de atrás, con predio de Joaquín Calle, hoy de Augusto Muñoz en seis (6) metros con veintitrés (23) centímetros, y por el otro costado, subiendo en nueve (9) metros con sesenta (60) centímetros con inmueble adjudicado a Ramón Elías Vallejo con cincuenta (50) centímetros, lindando con el mismo hasta encontrar un muro de vieja construcción, voltea hacia la derecha y sigue hacia la arriba, lindando en parte Ramón Vallejo Monsalve, hasta donde termina el inmueble que a este se le adjudicó, en el literal a) de' la hijuela número uno(l) y luego con Alicia Taborda Henao hasta la antigua acequia del agua de San Pedro, punto de partida. ¨

CUARTO: Reconocer como afectada en este trámite a: **Ofelia de Jesús Vallejo de Gallego c.c. 21.458.817** titular del bien inmueble objeto de extinción de dominio en este trámite.

Conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia.

QUINTO: No se reconocen otros afectados con interés procesal en la presente causa de demanda de extinción de dominio, por no aparecer con inscripción de bien en su titularidad diferente a la anterior o con alegación de derechos de dominio o patrimoniales sobre el mismo.

SEXTO: Aceptar y reconocer como medios probatorios documentales, los ofrecidos y presentados por la Fiscalía en su escrito de demanda, conforme a lo explicado en esta decisión.

SÉPTIMO: No Decretar medios probatorios, para su práctica y reconocimiento para la parte afectada, por cuanto los mismos no fueron rogados y pedidos.

OCTAVO: No Decretar medios probatorios, para el Ministerio Público y Ministerio de Justicia y del derecho, como intervinientes, al haber guardado silencio, conforme a lo explicado en esta decisión.

NOVENO: Sin decreto de pruebas de oficio.

DÉCIMO: En firme esta decisión en auto separado se convocará a cierre y alegatos conclusivos.

DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión procede los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, de conformidad con el inciso 1º del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

DÉCIMO SEGUNDO: Háganse por la secretaria del despacho, las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, Ley 2213 de 2.022[23] y artículo 44 del CDEDD, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, o de control de legalidad, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, que para facilitar el acceso a la justicia, deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

[23] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 079**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 29 de noviembre de 2023

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b66f5e5eda2a029b1acc4d7c1ac321b7d61f1783b9f4ed4e939e2cf7fcdded4**
Documento generado en 28/11/2023 04:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica